



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de Segunda Instancia 2020 - 00285. Sírvase proveer.

**Bogotá D. C. Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).**

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 110013105033 2020 00285 00			
ACCIONANTE	CONSORCIO ICONO	DOC. IDENT.	13.497.356
ACCIONADA	CORPORACION MALOKA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN		
DERECHO	PETICIÓN		
ORDEN DE TUTELA	<i>ORDENAR a la CORPORACIÓN MALOKA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN "MALOKA", que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo a la petición del CONSORCIO ÍCONO, elevada el día 01 de julio de 2020, remitiendo copia de las actas internas, de ejecución y reuniones que hagan referencia al contrato No. 16C-064-19 del 05 de abril de 2019, y remitiendo copia de las facturas radicadas por el CONSORCIO ÍCONO junto con los respectivos soportes, asegurándose de notificarlo efectivamente.</i>		

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN interpuesta contra la sentencia de tutela proferida el día 14 de agosto de 2020, por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

#### ANTECEDENTES

El CONSORCIO ÍCONO, presentó solicitud de tutela contra la CORPORACION MALOKA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, invocando la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual considera vulnerado con ocasión a la respuesta insatisfactoria por parte de la entidad accionada, respecto al derecho de petición radicado el 1 de julio de 2020, mediante el que se solicita copia de todas las actas de ejecución y de las reuniones que reposan en el archivo de la pasiva y que hagan referencia al contrato No. 16C-064-19 del 5 de abril de 2019, además solicita copia de las facturas radicadas por el Consorcio ICÓNNO con sus respectivos soportes. Dicha información es solicitada a fin de ejercer su derecho de defensa frente a una multa impuesta por la entidad accionada.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

#### I. HECHOS.

1. Que el 01 de julio de 2020 elevó un derecho de petición ante la CORPORACIÓN MALOKA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN "MALOKA".
2. Que a través de la referida petición, solicitó copia de todas las actas internas, de ejecución y de las reuniones que reposan en el archivo de la entidad accionada que hagan referencia al contrato No. 16C-064-19 del 05 de abril de 2019. Además copia de las facturas radicadas por el CONSORCIO ÍCONO con sus soportes respectivos.
3. Que requiere esa información con el fin de ejercer su derecho de defensa ante la multa impuesta por la entidad accionada.
4. Que el 15 de julio de 2020 le fue contestada su petición, sin embargo, no fue satisfactoria. Que el accionante fue contratado por la UT Tibanica el 03 de mayo de 2010 mediante contrato de trabajo por labor u obra contratada.



## II. ACTUACIÓN DEL JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS.

Admitida la tutela el 31 de julio de 2020, se dio traslado de la acción de tutela a la entidad accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara frente a los hechos y pretensiones contenidas en la acción de tutela.

## III. RESPUESTA DE UT TIBANICA

Dando respuesta al requerimiento de tutela, manifiesta la entidad:

*Sea lo primero indicar que el accionante presentó la solicitud de entrega de información el día 1 de Julio de 2020, solicitó a MALOKA, copia de todas las actas internas y de ejecución y reuniones que reposen en el archivo de la corporación y que hagan referencia al contrato No. 16C-064-19 del 05 de abril de 2019. Así mismo se allegue copia de las facturas radicadas por el CONSORCIO ICONO junto con los respectivos soportes (...).*

*Llama la atención, que el principal argumento del accionante, está basado en que requiere la información, para dar respuesta, a la imposición de multas que realizó la corporación al consorcio, de acuerdo al oficio de fecha 05 de febrero y según el procedimiento establecido en la cláusula decima sexta, del contrato No. 16C-064-19 del 05 de abril de 2019.*

*(...)*

*En virtud de lo anterior, no demuestra el accionante que Maloka le esté vulnerando un derecho fundamental, razón por la cual la respuesta de la corporación, frente a la solicitud de documentos, no era procedente de acuerdo al artículo mencionado.*

Expuestos los argumentos de su defensa, solicita la Maloka, negar la acción de tutela en tanto la considera improcedente.

## IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en providencia del 14 de agosto de 2020, resolvió amparar el derecho fundamental de petición del CONSORCIO ÍCONO, ordenando a la Corporación Maloka de Ciencia, Tecnología e Innovación - MALOKA, que en el término de 3 días siguientes a la notificación de la providencia procediera a dar una respuesta de fondo a la petición radica el primero de julio del 2020, remitiendo copia de las actas internas de ejecución y reuniones que hagan referencia al contrato No. 16 C-064-19 del 5 de abril de 2019 y remitiendo copia de las facturas radicadas por el consorcio icono junto con los respectivos soportes asegurándose de notificarlo efectivamente.

Como fundamento de la decisión se expuso:

*En efecto, la respuesta de MALOKA es evasiva, pues niega la petición manifestando que "de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente" no es procedente remitir las copias solicitadas, sin embargo, no precisa cuáles son las disposiciones legales que le impiden suministrar la información pedida. Aunado a lo anterior, tampoco es aceptable que se justifique señalando que el accionante debía contar con dicha información, pues la obligación de responder una petición es independiente de los motivos que llevaron a pedirla.*

*Como se puede notar, la accionada pasó por alto el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015, que establece: "Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario...".*

*Inclusive, no se advierte que los documentos pedidos estén dentro del listado del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece que solo tienen carácter de reservados las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley. E inclusive, conforme el párrafo de esa misma norma "Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información...", luego, si como lo afirma la misma accionada "la información que se solicita, es el resultado de una relación contractual entre personas jurídicas de derecho privado", la información no tendría por qué ser negada puesto que está siendo solicitada por uno de sus titulares".*

Concluyendo:

*"Así las cosas, para este Despacho, la respuesta brindada por MALOKA el día 15 de julio de 2020, no satisface los requisitos que la ley y la jurisprudencia han establecido para el derecho fundamental de petición."*

## V. IMPUGNACIÓN

Solicita el Representante Legal de la CORPORACIÓN MALOKA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - MALOKA revocar la sentencia de tutela de primera instancia argumentando que:

*Esta situación, se le dejó clara al juez de primera instancia; no obstante no se pronunció sobre la misma y en la parte motiva de su fallo no hay un análisis al respecto. Sin embargo basó su fallo en supuestos que en ningún momento estaban propuestos por el accionante, ni por Maloka, como lo es que Maloka fundamentó su negativa a entregar la información por la reserva legal, situación que nunca ocurrió, es decir, no se entiende el por qué el juez motiva su fallo en este argumento, ya que nada tiene que ver con la negativa a entregar la información.*

*La negativa a entregar la información es simplemente por qué el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, es clara al indicar cuando operan las peticiones entre particulares y esto es cuando: "Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes (...)". El accionante en ningún momento demostró que se estuviera vulnerando un derecho fundamental y por ende no era procedente el entregar la información, tal como lo ordenó de manera errónea y desconociendo el artículo 32 citado, el juez de primera instancia.*

*Manifiesta el juez de tutela en su parte motiva lo siguiente: "En efecto, la respuesta de MALOKA es evasiva, pues niega la petición manifestando que "de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente" no es procedente remitir las copias solicitadas, sin embargo, no precisa cuáles son las disposiciones legales que le impiden suministrar la información pedida (...)". Llama la atención que un juez de la república, quien tiene la obligación de conocer la normatividad vigente, relacionada con el caso que está estudiando, señale que Maloka no indicó cual era la normatividad por la cual no entregaba la información; pero la llama más aun, el hecho de que existiendo norma puntual al respecto, la cual indica en que eventos es procedente las peticiones entre particulares, el juez falle desconociendo dicha norma.*

*De acuerdo con lo anterior, queda claro que existe norma en el ordenamiento jurídico colombiano, la cual regula la petición entre particulares y su procedencia. Para el caso que nos ocupa, el accionante no había demostrado que requería la información porque estaba en riesgo un derecho fundamental, requisito necesario para elevar peticiones a particulares, al no acreditar dicha situación Maloka no estaba en la obligación legal de entregar la*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*información y por ende, no puede el juez de tutela, tutelar un derecho cuando este no se ha vulnerado.*

Así mismo, la parte accionada allega documento denominado cumplimiento de tutela mediante correo electrónico dirigido al consocio accionante, en el que se consigna:

ACCIONADA: CORPORACIÓN MALOKA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

En atención al fallo de tutela N°: 11001-41-05-008-2020- 00274 -00, la Corporación Maloka, remite de acuerdo con lo ordenado un archivo comprimido en ZIP, dentro del cual se evidencian 6 archivos en PDF con los soportes solicitados, así:

1. Acta de reunión Contrato 16C -064 -2019, en 25 folios y contiene 10 actas de reunión, en las siguientes fechas: 1.1 12/04/2019, 1.2 03/05/2019, 1.3 15/05/2019, 1.4 21/05/2019; 1.5 14/06/2019, 1.6 05/07/2019, 1.7 12/07/2019, 1.8 19/07/2019, 1.9 15/11/2019, 1.10 17/012/2019.
2. Cuenta de Cobro Anticipo en 4 folios.
3. Factura 21/08/2019 en 3 folios.
4. Factura 28/08/2019 en 3 folios.
5. Factura 11/10/2019 en 5 folios.
6. Factura 09/12/2019 en 18 folios.

Con lo anterior, queda atendido lo indicado por la jueza de tutela.

El anterior documento fue puesto en conocimiento de la parte actora, para que en el término de un día se pronunciara al respecto so pena de declarar superado el hecho que originó la presente acción de tutela, sin que a la fecha hubiese efectuado manifestación alguna.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO.

Estima el Despacho que el problema constitucional que deriva de las situaciones fácticas puestas en conocimiento por las partes consiste en determinar si la Corporación Maloka de Ciencia, Tecnología e Innovación - MALOKA ha vulnerado el derecho fundamental de petición al CONSORCIO ICONO.

De esta forma y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, se entrará a analizar (i) la procedencia de la acción de tutela; (ii) derecho de petición (iii) análisis del caso concreto.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

## VII. CONSIDERACIONES

### a) Procedibilidad

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

#### **b) Derecho de petición**

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia, que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan y que corresponde a la administración pública en desarrollo de la función pública su resolución.

La corte en sentencia T - 761 de 2005 en relación con el derecho de petición indicó:

*“... reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c- comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.”*

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”, es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, “...El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial...”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Derecho Constitucional Colombiano 2ª Edición. Editorial Horizonte. Página 286.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La nueva Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

De otro lado, el artículo 21 de la citada disposición contempla:

*Artículo 20. Atención Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si*

*este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

Ahora bien, respecto al deber de notificación de la respuesta que llegue a emitir la administración, la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013 expresó lo siguiente:

*“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

*4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.*

*4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas".

Igualmente, sea del caso mencionar que en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en virtud del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, siendo unas de estas i) la ampliación de términos para atender las peticiones (Art. 5) y ii) la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa (Art.6).

### c) Caso concreto

Para el estudio del caso en concreto, ha de tenerse en cuenta que en el escrito de impugnación la pasiva expone una serie de argumentos para apartarse de la orden de tutela impartida por el juez de conocimiento, que resolvió amparar el derecho fundamental de petición del CONSOCIO ICONO, ordenando a MALOKA la entrega de los documentos relacionados en la petición de fecha 01 de julio de 2020.

No obstante, se evidencia la remisión vía correo electrónico por parte de la CORPORACIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN MALOKA al CONSORCIO ÍCONO documentos adjuntos que guardan identidad con los solicitados mediante la petición objeto de tutela.

Así pues, al haberse puesto en conocimiento de la parte actora el mencionado cumplimiento de tutela, sin que haya hecho pronunciamiento alguno, infiere este juzgador constitucional de instancia que el hecho que dio origen a la presente acción constitucional se encuentra superado por cumplimiento de la orden de tutela emitida el 14 de agosto de 2020, Motivo por el que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno respecto de la impugnación propuesta por la pasiva.

### DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la orden de tutela impuesta por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el día 14 de agosto de 2020, para en su lugar **DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio origen a la acción constitucional incoada por el CONSORCIO ICÓNICO en contra de la CORPORACIÓN MALOKA DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, conforme la razón mes previamente expuestas en la parte motiva de la sentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ